

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE FALSEDAD DE DECLARACIONES.**

La suscrita, Gina Andrea Cruz Blackledge, Senadora de la República en el H. Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona una fracción VII al artículo 214 del Código Penal Federal, en Materia de Falsedad de Declaraciones**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La verdad es uno de los derechos fundamentales no previsto debidamente en varios ordenamientos jurídicos. El derecho a la verdad no se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los particulares, estando ausente de la parte dogmática de nuestra Carga Magna. A pesar de esta omisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el derecho a la verdad por parte de los particulares, en varias tesis, de las cuales, a manera de ejemplo se citan las siguientes:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 5 de junio de 2015

**AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en amparo directo es procedente la suplencia de la queja cuando el promovente es la víctima u ofendido del delito, por lo que dicha figura implicará que en caso de que el órgano de control directo de constitucionalidad advierta que se han infringido los derechos fundamentales de aquéllos, debe otorgar la protección constitucional

para que esa transgresión sea reparada, tomando en cuenta los derechos fundamentales que como parte en el proceso les asiste de conformidad con el artículo 20 Constitucional, así como los derechos que internacionalmente les han sido reconocidos y que están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación. En ese sentido, la materia del juicio de amparo directo cuando lo promueve la víctima u ofendido a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación, cuando el acto reclamado lo es la sentencia de segunda instancia promovida exclusivamente por el Ministerio Público, atendiendo en su caso a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en su favor, el examen debe circunscribirse a los siguientes apartados: (i) el contenido integral de la sentencia reclamada y la totalidad de las constancias de autos, (ii) comprenderá un análisis de las violaciones al procedimiento que advierta, cuya trascendencia dependerá de que se hubiere afectado la defensa de la parte quejosa a grado tal que se trascienda al resultado del fallo, en virtud de que el pasivo del delito no se encuentra en aptitud de impugnarlas durante el procedimiento, y (iii) abarcará el estudio de los medios de prueba existentes en autos y de advertirse algún vicio formal o de fondo, se pronunciará en ese sentido.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo 12/2014. 11 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Saúl Armando Patiño Lara.

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

**DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO COACCIÓN O TORTURA. NO SUELEN SER VERACES, POR LO QUE ACEPTARLAS O DARLES VALOR NO SÓLO CONLLEVA INFRACCIÓN A UN JUICIO JUSTO EN PERJUICIO DEL INculpADO SINO QUE, ADEMÁS, OBSTACULIZA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD, A QUE TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD,**

## **CUANDO SE COMETEN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.", señaló entre los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas u ofendidos, su derecho a la verdad. Ahora bien, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, por lo que aceptar o darles valor probatorio conlleva, a su vez, una infracción a un juicio justo. Asimismo, en los Casos González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México, se señaló que el Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos y, para ello, debe iniciarse una investigación ex officio y sin dilación, seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. Del mismo modo, en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, el tribunal interamericano referido señaló que en una sociedad democrática debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos y, para ello, debe removerse todo obstáculo de jure y de facto que impida la investigación y el juzgamiento de los hechos, así como la búsqueda de la verdad; de ahí que aceptar o dar valor a las declaraciones obtenidas bajo coacción o tortura, no sólo conlleva infracción a un juicio justo en perjuicio del inculpado sino que, además, obstaculiza la determinación de la verdad, a que tienen derecho las víctimas y la sociedad.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 203/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 204/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 205/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 206/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 574.

En función del principio pro persona, previsto en el artículo 1o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe establecerse, de manera contundente, que las personas tienen derecho al conocimiento de la verdad y más cuando se trate de sus relaciones con las autoridades.

Por otro lado, las autoridades están obligadas a decir la verdad cuando se dan los supuestos previstos en los artículos 69 y 93 de nuestra Constitución.

El artículo 69 constitucional manda la presentación por escrito, por parte del titular del Ejecutivo Federal, de un informe “en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En el segundo párrafo del citado artículo, se manda de forma taxativa que:

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

A su vez, el artículo 93 constitucional que prevé las comparecencias de los servidores públicos prevé, en su segundo párrafo que:

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

El mandato constitucional es claro y contundente, en el sentido de que cualquier servidor público está obligado a hablar con la verdad cuando informa o comparece ante cualquiera de las dos Cámaras. El mandato constitucional se concreta en los reglamentos de ambas Cámaras, los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de hablar con la verdad.

El Reglamento de la Cámara de Diputados contempla tres supuestos en los que los servidores públicos están obligados a decir verdad: la comparecencia ante el Pleno, ante alguna comisión y ante varias comisiones. El artículo 124, que se refiere de forma explícita a los artículos 69 y 93 constitucionales, dice a la letra:

Artículo 124.

1. La Cámara, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá citar a los servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, para que:

- I. Den cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos,
- II. Proporcionen información, cuando se discuta un proyecto de ley o decreto, y
- III. Proporcionen información, cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

2. Los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno son:

- I. Los secretarios de Estado;
- II. El Procurador General de la República;
- III. Los directores y administradores generales de los organismos descentralizados federales, y
- IV. Los directores y administradores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria.

3. El Pleno podrá acordar que sean citados a comparecer el Titular u otros servidores públicos de los órganos autónomos de carácter constitucional.

El artículo 163, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados se refiere de forma explícita a las comparecencias ante una comisión, con relación al artículo 93 constitucional y manda, en su fracción III, que:

La comisión podrá solicitar la comparecencia de los funcionarios públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, quienes comparecerán bajo protesta de decir verdad y podrán ser sujetos de interpelación, ante la propia comisión;

Por último, el artículo 198, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados se refiere a la comparecencia en comisiones en los siguientes términos:

Los funcionarios que comparezcan ante comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar, a cualquiera de los integrantes de las comisiones, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda y podrán ser sujetos de interpelación o de pregunta parlamentaria.

En lo relativo al Reglamento del Senado de la República, la protesta de decir verdad se contempla en dos artículos. En el artículo 265 Bis, numeral 1, fracción I, respecto al informe de quien ocupe la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se prevé lo siguiente:

Una vez que ingrese al lugar destinado para sesionar el servidor público compareciente, la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y la que corresponda del Senado procederá a tomarle protesta correspondiente de

decir verdad y le hará saber las responsabilidades de los servidores públicos que incurran en falsedad.

En el artículo 270, numeral 1, en relación al informe presidencial, se prevé que:

En el contexto del informe presidencial, el Senado puede convocar a comparecer a los servidores públicos obligados para que informen o respondan preguntas o interpelaciones, bajo protesta de decir verdad. Asimismo, puede hacerlo para el análisis de leyes o de asuntos referidos a los respectivos ramos o actividades de dichos servidores.

La protesta de decir verdad es un acto solemne previsto en diversos ordenamientos jurídicos, como los Códigos Penal y Civil federales, y la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de la previsión de la protesta de decir verdad por parte de los servidores públicos en relación con los artículos 69 y 93 constitucionales, nuestro orden jurídico no sanciona la falsedad en la declaración. No obstante, observamos una asimetría preocupante en nuestras leyes, ya que, para el caso de declaraciones de los particulares ante la autoridad, sí se sanciona la falsedad, tal como lo prevé el Capítulo V, del Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, que versa sobre “Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad”. Así, por ejemplo, el artículo 247 prevé lo siguiente:

Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II. Se deroga.

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales. Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

No es justificable que nuestro orden jurídico sancione de forma ejemplar la falsedad de declaraciones de un particular ante las autoridades y no lo haga cuando se da el mecanismo de control previsto en los artículos 69 y 93 constitucionales.

El sistema presidencialista demanda un sistema de pesos y contrapesos que impida la concentración indebida del poder. Parte fundamental de este sistema, es el control ex post de todas aquellas acciones y políticas desarrolladas por el Ejecutivo Federal y por las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los órganos constitucionales autónomos.

Si las autoridades que informan al Poder Legislativo sobre sus acciones y políticas no están obligadas a decir la verdad, más que por una protesta que pueden romper sin mayores consecuencias, la entrega de informes y las comparecencias pierden credibilidad y se convierten en meros ejercicios retóricos e incluso demagógicos.

La iniciativa que presento ante este Senado tiene como precedente el proyecto presentado por legisladores de Acción Nacional en la LXIII Legislatura en diciembre de 2018 ante la Cámara de Diputados. Dicha iniciativa se ha retomado y actualizado para dar fuerza a un precepto que condene de forma tajante el denominado perjurio. El perjurio consiste en la acción de mentir estando bajo juramento y en el caso que nos ocupa se da cuando, en ejercicio de lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un servidor público acude ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión para que informe bajo protesta de decir verdad sobre una situación determinada, responda interpelaciones o preguntas y aun cuando protesta conducirse con verdad, vulnera y rompe el juramento respectivo.

Ante la falta de tipificación del perjurio en nuestro orden jurídico, lo que ha ocurrido es que no hay consecuencias jurídicas cuando los servidores públicos mientan, por lo que existe la necesidad de que exista un mecanismo eficaz, eficiente, legal y coercitivo, que sancione directamente a los servidores públicos que acudan en ejercicio de sus funciones ante las diferentes cámaras y se conduzcan con falsedad al momento de ser cuestionados.

Es por ello que propongo adicionar una fracción séptima al Código Penal Federal, en la que se tipifique la falsedad de declaraciones por parte de los servidores públicos imponiéndose una pena de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

En función de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones V y VI, y se **adiciona** una fracción VII al artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos;

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado, **y**

**VII. Comparezca ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o ante sus comisiones, con base en lo previsto en los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al rendir informe bajo protesta de decir verdad, incurra en falsedad de declaraciones.**

...

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI **y VII** se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEN. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE**

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el 19 de febrero de 2020.